

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**

### **CAPITULO I - NORMAS GENERALES.**

**ARTICULO 1.- OBJETO.** El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable (Entidad Suministradora), el Ayuntamiento y los abonados del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

**ARTICULO 2.- NORMAS GENERALES.** El Servicio de suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en la Orden de 9 de Diciembre de 1.975 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprobaron "Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua" o las que se aprueben con posterioridad y lo contemplado en la Normativa Técnica de la Entidad Suministradora de Abastecimiento de Agua (Ordenanza Fiscal, etc.).

### **ARTICULO 3.- CARÁCTER OBLIGATORIO DEL SERVICIO.**

3.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Carbonero el Mayor mantiene, en todo momento, la condición de Entidad Suministradora del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

3.2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por la Entidad Suministradora, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

3.3. La Entidad Suministradora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general de la Entidad Suministradora potable y alcantarillado. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de

obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua y alcantarillado, con las garantías necesarias.

La Entidad Suministradora facilitará al Ayuntamiento, cuando disponga de ella, toda la información real tanto de abonados como tecnológica de la red.

#### **ARTÍCULO 4- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA.**

4.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento se presta en régimen de monopolio en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la Gestión de la Entidad Suministradora.

4.2. El Abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Entidad Suministradora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por dicha entidad, aunque sea potable.

4.3. Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la Licencia de Obras. En todo caso la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluido el presente Reglamento, y será recurrible por la Entidad Suministradora.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de este Reglamento, y salvo que los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego, cuya autorización dependerá del Organismo de Cuenca, requieren, con carácter previo, la autorización de vertido que, tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por este Reglamento, se concederá por el Ayuntamiento.

4.4. Para el vertido de aguas ajenas la Entidad Suministradora en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito al respecto del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

#### **CAPITULO II.-OBLIGACIONES Y DERECHOS DLA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y DE LOS ABONADOS**

**ARTICULO 5.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA POTABLE. Obligación del Suministro:** Dentro del término municipal y en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, la Entidad Suministradora viene obligada a suministrar el abastecimiento de agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

**Conservación de las instalaciones:** La Entidad Suministradora está obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento de agua potable.

**Regularidad en la prestación de los servicios:** La Entidad Suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

**Visitas a las instalaciones:** La Entidad Suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

**Reclamaciones:** La Entidad Suministradora estará obligado a contestar las reclamaciones que se le formule por escrito, en plazo no superior a 15 días hábiles.

**Tarifas:** La Entidad Suministradora estará obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

**Potabilidad del agua:** La Entidad suministradora esta obligada a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta el punto de toma de la red de distribución.

**Garantía de presión o caudal:** La Entidad suministradora esta obligada, salvo en el caso de averías o causa de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal conforme a las instalaciones de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución en uso, en cada momento de la Entidad Suministradora.

#### **ARTICULO 6.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE AGUA POTABLE.**

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad Suministradora, ésta con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

**Inspección de instalaciones interiores:** La Entidad Suministradora sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

**Cobros por facturación:** A la Entidad Suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

#### **ARTICULO 7.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.**

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

**Pagos de recibos y facturas:** En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la Entidad Suministradora, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que reciba.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

**Pago de fianzas:** Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Conservación de instalaciones:** Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

**Facilidades para las instalaciones e inspecciones:** Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro (lectura contadores, vigilancia o inspección de aparatos o instalaciones). Si no se permitiera por segunda vez el acceso al personal, bajo cualquier pretexto, se suspenderá el suministro, previa autorización del Ayuntamiento. Debiendo el abonado para tener derecho nuevamente al servicio, cumplir con las formalidades establecidas en artículo referido a Suspensión de suministro.

Igualmente, está obligado a ceder a la Entidad Suministradora, el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

**Derivaciones a terceros:** Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

**Avisos de avería:** Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

**Responsabilidad de daños y/o perjuicios a terceros:** Los abonados serán responsables de los daños y/o perjuicios que la existencia de sus tuberías puedan causar a terceros.

**Usos y alcance de los suministros:** Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Así mismo, está obligado a solicitar de la Entidad Suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

**Notificación de baja:** El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a solicitarla por escrito al Ayuntamiento, causando baja el primer día del siguiente trimestre natural en el que se efectúe la solicitud de baja.

**Independencia de instalaciones:** Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

**Recuperación de caudales:** Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas, que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se establece en la Norma Básica para Instalaciones Interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas con vaso superior a 10 m<sup>3</sup> deberá instalarse un equipo de filtración capaz de tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de 8 horas.

## **ARTICULO 8.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.**

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

**Potabilidad del agua:** A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

**Servicio permanente:** A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Facturación:** A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

**Periodicidad de lectura:** A que se le tome por la Entidad Suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con la frecuencia que se apruebe en la Ordenanza Fiscal.

**Periodicidad de facturación:** A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con la periodicidad que se apruebe en la Ordenanza Fiscal.

**Contrato:** A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

**Ejecución de instalaciones interiores:** Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

**Reclamaciones:** A formular reclamación contra la actuación de la Entidad Suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

**Información:** A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Suministradora, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

**Visita de instalaciones:** A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

### **CAPITULO III.- CONTRATOS Y PÓLIZAS DE ABONO**

#### **ARTICULO 9.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.**

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro y acometida en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad Suministradora.

En los mismos, se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que pretende dársele al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro y acometida, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro y acometida, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria, en caso que la instalación sea nueva.
- En caso de vivienda nueva: Licencia de Primera Ocupación.
  
- Si es local comercial o industria, la Licencia de Apertura.
- Si es un suministro por obra, la Licencia Municipal de obras en vigencia.
  
- Caso de no ser propietario, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
  
- En caso de industrias, permiso de vertido, si fuera necesario.
- Documento que acredite la personalidad del contratante (fotocopia D.N.I, N.I.F.)
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

#### **ARTICULO 10.- CONTRATACIÓN.**

A partir de la solicitud de un suministro y acometida, la Entidad Suministradora, informará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo y en el plazo máximo de 15 días hábiles trasladará éste junto con la solicitud al Ayuntamiento, quien dispondrá de 30 días para comunicar al solicitante y a la empresa suministradora la concesión o denegación del derecho de acometida.

Concedido el derecho de Acometida la Entidad Suministradora procederá a formalizar la póliza de suministro.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento y la correspondiente Ordenanza Fiscal, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

En el supuesto de que para atender una solicitud de suministro fuera necesario la utilización de terrenos propiedad de un tercero, será necesaria la autorización de éste expresa y por escrito.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad Suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de 15 días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por La Entidad Suministradora.

#### **CONTRATO DE SUMINISTRO.**

La relación entre la Entidad Suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe del mismo y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la Entidad Suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la Entidad Suministradora:

Razón social

C.I.F.

Domicilio

Localidad

Teléfono

Agencia comercial contratante:

Domicilio

Teléfono

b) Identificación del abonado:

Nombre y apellidos o razón social



D.N.I. o C.I.F.

Domicilio

Teléfono

Datos del representante:

Nombre y apellidos

D.N.I. o C.I.F.

Razón de la representación

c) Datos de la finca abastecida:

Dirección

Piso, letra, escalera....

Localidad

Numero total de viviendas

Teléfono

d) Características de la instalación interior:

Referencia del boletín del instalador autorizado

e) Características del suministro:

Tipo de suministro

Tarifa

Diámetro de acometida

Caudal contratado conforme a la petición

Presión mínima garantizada en kg/cm<sup>2</sup> en la llave  
acometida

de registro en la

f) Equipo de medida.

Tipo

Numero de fabricación

Calibre en milímetros

g) Condiciones económicas:

Derechos de acometida

Cuota de contratación

Tributos

Fianzas

h) Lugar de pago:

Ventanilla

Otras

Datos de domiciliación bancaria

i) Duración del contrato:

Temporal Indefinido

j) Condiciones especiales.

k) Jurisdicción competente.

l) Lugar y fecha de expedición del contrato.

m) Firmas de las partes.

#### **ARTICULO 11.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.**

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la Entidad Suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

La Entidad Suministradora podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1°.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2°.- Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente. En este caso, la Entidad Suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual, previas las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de 30 días.

3°.- Cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4°.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro de agua tenga recibos pendientes de pago en el momento de la solicitud.

5°.- Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6°.- Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente, la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan, y que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

#### **ARTICULO 12.- TASA POR ACOMETIDA A LA RED DE AGUA.**

1.- La Tasa de acometida a la red, tanto de Abastecimiento como de Alcantarillado, será la vigente en ese momento en la Ordenanza Municipal aprobada por el Ayuntamiento.

2.- Las tasas de acometida, serán abonadas una sola vez por el Promotor o Constructor y una vez satisfechas, quedarán adscritas a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

#### **ARTICULO 13.- FIANZAS**

Para asegurar la correcta realización de la acometida en la vía pública, el abonado deberá depositar, previa a la concesión de la acometida una fianza de 180 € y 300€ respectivamente, según la acometida sea inferior o superior a 50 m.l. Esta fianza se devolverá pasados 6 meses desde la reposición de la vía pública a su estado original y previo informe favorable del técnico municipal.

#### **ARTICULO 14.- PÓLIZA DE ABONO.**

La Póliza de Abono o Contrato de Suministro, será el documento que junto con la concesión de derecho de acometida del Ayuntamiento dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, regulará las relaciones entre la Entidad Suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por triplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado.

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquéllos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

**En los contratos de suministro a viviendas en régimen de alquiler, el titular de la Póliza de Abono será siempre el propietario de la misma, aunque podrá figurar como nombre de cobro el del inquilino, siendo el propietario responsable subsidiario en el pago de aquellos recibos pendientes de pago.**

**Los titulares de los contratos deberán ser siempre personas físicas o jurídicas. En caso de que algún suministro figure a nombre distinto deberá solicitar el cambio del mismo; si no lo hiciera será suspendido el suministro del servicio.**

#### **ARTICULO 15.- TRASLADO Y CAMBIO DE ABONADOS.**

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

#### **ARTICULO 16.- SUBROGACIÓN.**

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, los descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza.

En el caso de Entidades jurídicas, quien se subroge o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la Entidad Suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante. Si en este plazo no se hace será causa de suspensión de suministro.

#### **ARTICULO 17.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO.**

Los contratos de suministro se formalizarán, con carácter individual, para cada Comunidad de Propietarios, vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente. Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

#### **ARTICULO 18.- DURACIÓN DEL CONTRATO.**

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique por escrito, esta decisión a la Entidad Suministradora con quince días de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por el tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

#### **ARTICULO 19.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.**

La Entidad Suministradora podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Suministradora.

b) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

e) Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad Suministradora, efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al Organismo competente en materia de Industria.

f) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicha Entidad Suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

g) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido o las condiciones generales de utilización del servicio.

h) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al Organismo competente en materia de Industria.

i) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

j) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 5 días.

k) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad Suministradora podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

l) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad Suministradora, transcurriese un plazo superior a 20 días sin que la avería hubiese sido subsanada.

#### **ARTICULO 20.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION.-**

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Suministradora deberá dar cuenta al Ayuntamiento y al abonado por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste. Para el corte del suministro será preceptiva la autorización expresa por parte del Ayuntamiento, quien da audiencia al interesado por espacio de 10 días, antes de autorizar a la Entidad Suministradora que corte el suministro.

**Comentario [MdC1]:** Se ha eliminado el plazo de 12 días hábiles de comunicación del Ayto. para autorizar el corte de suministro. Por ésta redacción que obliga a la autorización expresa del Ayto.

La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den algunas de estas circunstancias.

En el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Nombre y dirección de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad Suministradora de Agua en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad Suministradora, que podrá cobrar del abonado, por esta operación, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En caso de corte por falta de pago, si en plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad Suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

En caso de que el abonado hubiese formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el prestador del servicio no podrá privarle de suministro mientras recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

**Comentario [MdC2]:**  
Proviene de los párrafos 3º y 4º del artículo 75, (eliminado) del Reglamento original: "Procedimiento de Suspensión del Suministro"

Si el interesado interpusiese recurso contra la resolución del organismo competente de la Administración Pública, se le podrá privar del suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto del recurso.

Si la empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente y dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento.

**Si para proceder a la entrada en el domicilio del abonado es necesario un permiso judicial, el abonado deberá satisfacer todos los gastos imprescindibles ocasionados para la tramitación de dicho permiso, sin perjuicio de aplicar, además, la sanción correspondiente.**

#### **ARTICULO 21.- RESCISION DEL CONTRATO.-**

El contrato de suministro y la concesión municipal de acometida de agua quedará sin efecto, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 19 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.- A petición del Abonado.
- 2.- Por resolución de la Entidad Suministradora, en los siguientes casos:
  - a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 18 de este Reglamento.
  - b) Por cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
  - c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.
  - d) Por falta de pago durante 4 trimestres consecutivos, por presumir la renuncia a la prestación del servicio por parte del abonado.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes de acometida.

#### **CAPITULO IV.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**

#### **ARTICULO 22.- CARACTER DEL SUMINISTRO.**

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

a) Suministro para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a edificios destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Si se realizase una actividad comercial, industrial o profesional en el mismo edificio se abonará una cuota de mantenimiento por cada uno de los usos y al consumo de agua se le aplicará la tarifa más alta.

b) Suministros para usos industriales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua se utiliza para fines comerciales, industriales o profesionales.

#### **ARTICULO 23.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.**

El Ayuntamiento se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

#### **ARTICULO 24.- EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.**

La obligación por parte del Ayuntamiento de contratar y suministrar el Servicio de Abastecimiento de Agua a Domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse el suministro y contratación municipal hasta tanto aquella conducción esté instalada.

No obstante esto, el Ayuntamiento podrá autorizar a que el solicitante realice por su cuenta esta conducción general, con las condiciones que la Entidad suministrador le indique; pasando dicha red, de forma automática, a la titularidad municipal.

Tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse



suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerado el Ayuntamiento de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

#### **ARTICULO 25.- CONCESIONES PARA EDIFICIOS O LOCALES SITUADOS FUERA DEL SUELO URBANO CONSOLIDADO.**

La concesión de acometidas de agua y desagüe fuera del suelo urbano consolidado, será competencia exclusiva del Ayuntamiento Pleno, que lo otorgará a tenor de los siguientes supuestos:

1) Para acometidas situadas a menos de 1 Km. en línea recta del límite del suelo urbano consolidado: Se concederán únicamente para dar servicio a las industrias e instalaciones ganaderas de menos de 20 U.G.M., previa presentación del correspondiente proyecto técnico.

No obstante esto, podrán autorizarse sin necesidad del cumplimiento de estos requisitos, acometidas fuera del suelo urbano consolidado, cuando la parcela se encuentre a menos de 40 m.l. de este suelo.

2) Para acometidas situadas a más de 1 km. del límite del suelo urbano: Como norma no se concederá ninguna acometida. No obstante, en casos especiales se podrán conceder dichas acometidas, previo informe de la Entidad Suministradora y Técnicos Municipales, atendiendo a las siguientes circunstancias: 1) Distancia a la red general, 2) Problemas que pueda causar el servicio general por falta de presión, posibles fugas u otras circunstancias similares, 3) Posible repercusión en el uso general, 4) Interés general y social de la industria a la que está destinada, 5) Interés de la red a realizar para futuras acometidas en la zona y 6) Cualquier otra razón que considere el Ayuntamiento tener en cuenta.

En cualquier caso, los gastos de instalación de tuberías desde la red general a la edificación que ha de abastecerse, será de cuenta exclusiva del abonado, que la realizará con estricta sujeción a las normas cursadas por la Entidad Suministradora respecto de las características, trazado y dimensiones de la tubería de conducción que, una vez instalada, quedará de propiedad del Municipio.

El mantenimiento de esta red correrá por cuenta del abonado, habiendo de colocar el contador y una llave de paso en el lugar de enganche a la red general.

No podrá el abonado autorizar la toma de agua a ningún otro posible usuario.

En caso de falta de aguas o escasez para el consumo humano, el Ayuntamiento podrá cortar o reducir el suministro, sin que el usuario tenga derecho a indemnización.

En caso de que el consumo se considere excesivo, teniendo en cuenta el tamaño de la explotación, o se destinare el agua para otros usos distintos para el que fueron concedidos, el Ayuntamiento suspendería el suministro de inmediato.

**Art. 25 bis) 1.-** Desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la red general de agua potable realizada por particulares, todo propietario que acometa está obligado a conectar al ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le

corresponda en función del coste total de ejecución, deducida la subvención que en su caso, le haya concedido el Ayuntamiento, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva. Esta obligación permanecerá hasta que se haya satisfecho el 75% de la inversión inicial realizada por el primer propietario. Esta norma tendrá carácter retroactivo desde 2.005 y tendrá validez únicamente para nuevas acometidas.

**2.-** Esta compensación se realizará con el visto bueno del Ayuntamiento quien aprobará el coste a través de sus servicios técnicos en el caso de que hubiera discrepancias.

**3.-** El Servicio Municipal se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

**4.-** Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 26.- CONTINUIDAD Y PRIORIDAD EN EL SUMINISTRO.**

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. En general los suministros de agua para usos industriales, ganaderos y de riego, se darán en el único caso de que las necesidades del abastecimiento lo permitan.

Los suministros a los que hace referencia el art. 25 de este Reglamento serán los primeros en restringir o suspender en caso de escasez de falta de agua.

Asimismo cuando el servicio lo exija, previa conformidad del Ayuntamiento, el prestador podrá, en cualquier momento, disminuir, e incluso suspender, el servicio para usos agrícolas, de riego o industriales, dado que éstos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

El prestador del servicio quedará exonerado de responsabilidad civil por falta de suministro cuando ésta afecte a procesos industriales, ganaderos, Residencias de Ancianos y otros de naturaleza análoga donde éste sea básico para su función, que por especiales características deberán proveerse de medios de reserva.

#### **ARTICULO 27.- SUSPENSIONES TEMPORALES.**

La Entidad Suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua. Tampoco en los casos de interrupción del servicio por causa de fuerza mayor o circunstancias fortuitas.

En los cortes previsibles y programados, el Servicio quedará obligado a dar publicidad de tales medidas a través de los medios de comunicación o personalmente.

#### **ARTICULO 28.- RESERVAS DE AGUA.**

Sin perjuicio de lo que establezca las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros hospitalarios, Residencias de Ancianos, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de 24 horas.

Igualmente deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias e instalaciones ganaderas en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, 24 horas.

La instalación de estos depósitos de reserva se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo.

Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

#### **ARTICULO 29.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.**

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora, podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados.

La Entidad Suministradora vendrá obligada a informar a los abonados según lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento.

### **ARTICULO 30.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.**

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1.- Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

Deberán disponer de las instalaciones adecuadas de almacenamiento, bombeo, suministro de energía eléctrica autónomo, etc., para poder afrontar los riesgos previsibles, sin depender de incidencias como un eventual corte de suministro en la red de distribución, obstrucción en la instalación interior o contador, etc.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad Suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2.- Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

### **CAPITULO V.- INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.**

#### **ARTICULO 31.- RED DE DISTRIBUCION.**

La "red de distribución de agua" es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión, y de la que se derivan las acometidas para los abonados.

#### **ARTICULO 32.- ARTERIA.**

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

#### **ARTICULO 33.- CONDUCCIONES VIARIAS.**

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurre a lo largo de una vía pública o no, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

#### **ARTICULO 34.- ACOMETIDAS.**

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

a) Dispositivo de toma: se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble.

#### **ARTICULO 35.- INSTALACIONES INTERIORES.**

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

## **CAPITULO VI.- ACOMETIDAS.**

### **ARTICULO 36.- CONCESION DE LAS ACOMETIDAS.**

La concesión de acometidas para suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento y estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1) Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento, con excepción de las acometidas a las que hace referencia el art. 25 de este Reglamento.

2) Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

3) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en éste caso, de las autorizaciones precisas para ello.

4) Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a que éste dé fachadas, exista instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable. A no ser que se cuente con la autorización a la que hace referencia el párrafo 3° del art. 24 de este Reglamento.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

5) Que se abonen las tasas municipales correspondientes.

### **ARTICULO 37.- CARACTERISTICAS DE LAS ACOMETIDAS.**

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad Suministradora, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

#### **ARTICULO 38.- TRAMITACION DE SOLICITUDES.**

Las solicitudes de acometidas se tramitarán tal como establece el artículo 9 de este Reglamento.

#### **ARTICULO 39.- EJECUCION Y CONSERVACION.**

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la Entidad Suministradora, o persona autorizada por éste, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento y Normativa Técnica de la Entidad Suministradora, debiendo satisfacer el abonado el importe de ejecución de la acometida.

Las acometidas y sus accesorios pertenecen al propietario o la comunidad de propietarios. El cual soportará el cargo por los daños provocados por la existencia de la acometida.

Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas, cuando se originen por un funcionamiento normal de la misma, deberán ser realizados igualmente por la Entidad Suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.

Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del abonado con aprobación de la Entidad Suministradora, serán de cuenta y cargo del abonado.

En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del abonado, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior.

#### **ARTICULO 40.- COSTE EJECUCIÓN DE ACOMETIDA.**

Una vez solicitado el suministro, la Entidad Suministradora, teniendo en cuenta las características del suministro petitionado, y si así lo solicita el peticionario, entregará el presupuesto correspondiente de ejecución de la acometida.

En dicho presupuesto se tendrá en cuenta, además, la posible necesidad de ampliar las redes existentes por las necesidades del nuevo suministro.

#### **ARTICULO 41.- TERRENOS EN REGIMEN COMUNITARIO.**

Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por la Entidad Suministradora.

#### **ARTICULO 42.- CONSTRUCCION DE NUEVOS EDIFICIOS.**

Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe de la Entidad Suministradora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

#### **ARTICULO 43.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.**

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la Entidad Suministradora.

b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.



c) El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado.

d) Se considerará "defraudación" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras", pudiendo La Entidad Suministradora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

#### **ARTICULO 44.- URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.**

44.1 A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

44.2 Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la Entidad Suministradora. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contarán con la Licencia Municipal.

44.3 El permiso de acometida de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la Entidad Suministradora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por un Técnico competente, y aprobado por la Entidad Suministradora, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas de la Entidad Suministradora (que haya previsto, a tales fines, el propio Ayuntamiento), debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que convenientemente autorizadas por la Entidad Suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones la

Entidad Suministradora o en su caso, Empresa instaladora homologada, y siempre bajo la dirección de un técnico de la Entidad Suministradora.

44.4 La Entidad Suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

44.5 El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio de la Entidad Suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por la Entidad Suministradora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

44.6 Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por la Entidad Suministradora, y si los encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento, le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en los que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la Entidad Suministradora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla con las Normas vigentes.

#### **ARTICULO 45.- ACOMETIDA EN DESUSO**

Finalizado o rescindido el contrato de suministro el prestador del servicio procederá a la desconexión de la red interior y precintado de la llave de registro. Los gastos serán de cuenta del abonado.

El Ayuntamiento dispondrá libremente del ramal de acometida de la forma conveniente para el interés público.

#### **ARTICULO 46.- OBLIGATORIEDAD DE REALIZACIÓN DE ACOMETIDAS.**

A fin de evitar las continuas roturas del pavimento, con los consiguientes trastornos que ello origina a la circulación rodada y a la calidad del pavimento, será obligatorio realizar la acometida desde la red general hasta la acera situada frente a la finca, a costa del propietario de la misma, cuando por el Ayuntamiento se proceda a la pavimentación o reposición del firme en una o varias calles o vías del municipio. Estando obligado el propietario del inmueble al pago de la tasa correspondiente.

## **CAPITULO VII.- INSTALACIONES INTERIORES.**

### **ARTICULO 47.- CONDICIONES GENERALES.**

La instalación interior para el suministro de agua será ejecutada por instalador autorizado por el Organismo competente en materia de Industria y se ajustará a cuanto al efecto prescribe la Norma Básica para Instalaciones Interiores de suministro de agua y la Normativa Técnica de la Entidad Suministradora de Carbonero el Mayor (tipo materiales, calidades, ubicaciones, etc.).

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

### **ARTICULO 48.- FACULTAD DE INSPECCION.**

La Entidad Suministradora por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado.

A tal fin el abonado deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada del personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

La Entidad Suministradora podrá no autorizar el suministro de agua cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello.

En todo caso, no incumbe a la Entidad Suministradora de Agua ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

### **ARTICULO 49.- INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS.**

Cuando a juicio de la Entidad Suministradora una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación al abonado para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por la Entidad Suministradora, y si su actitud puede ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender el suministro de agua hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

#### **ARTICULO 50.- MODIFICACION DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.**

Los abonados del servicio de abastecimiento, estarán obligados a comunicar a la Entidad Suministradora cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

#### **ARTICULO 51.- DEPOSITOS DE ROTURA DE CARGA.**

En caso de instalación de grupos de presión, éstos deberán aspirar de un depósito acumulador intercalado entre la llave de paso y dicho grupo de presión. Antes de dicho depósito deberá disponerse de un contador de control, en caso de contador individual, por existir un único suministro, éste se instalará también antes del depósito.

El contador de control y sustractivo deberá ser instalado a cargo de la Comunidad de Propietarios, y estará obligada a abonar la diferencia de consumo que pudiera producirse en la instalación interior.

Los depósitos receptores de agua, deberán mantenerse periódicamente y protegerlos razonablemente para evitar cualquier contaminación. Siendo responsable de dicho mantenimiento y protección el abonado.

### **CAPITULO VIII.- EQUIPOS DE MEDIDA.**

#### **ARTICULO 52- OBLIGATORIEDAD DE USO.**

Todo suministro de agua realizado por la Entidad Suministradora deberá efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados.

En el caso de suministro a inmuebles colectivos será obligatoria la instalación de un aparato de medida para cada vivienda o local y otro para los servicios comunes. Los contadores divisionarios estarán situados en batería, según las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores y Normativa Técnica de la Entidad Suministradora de Carbonero el Mayor.

El dimensionamiento y fijación de las características de los contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad Suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

Cuando la instalación comunitaria tenga un depósito de agua y grupo de presión para su distribución individual a las viviendas, será obligatoria la instalación de un contador general anterior al depósito de agua, lo cual conllevará un alta a nombre de la comunidad con el objeto de recoger la diferencia entre el consumo de dicho contador y la suma de los contadores divisionarios.

#### **ARTICULO 53- CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.**

Las características técnicas de los aparatos de medida se atenderán a lo dispuesto en la Orden de 28 de Diciembre de 1988 (B.O.E. 6 Marzo 89) por la que se regulan los contadores de agua fría.

La selección de los tipos de contadores, su diámetro y emplazamiento, se determinará por el prestador del servicio, de acuerdo a las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua y Normativa Técnica de la Entidad Suministradora de Carbonero el Mayor, vigentes en el momento de la contratación, según el tipo de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta, previsto en suministros especiales.

En el caso de que el consumo real no correspondiese al concertado entre ambas partes y no guardase la debida relación con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el abonado a satisfacer los gastos ocasionados.

A ambos lados del contador se colocarán llaves que el abonado tendrá a su cargo, a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que deba hacer la Entidad Suministradora, como consecuencia del mal funcionamiento de ésta llave, se cargarán al abonado.

#### **ARTICULO 54.- SITUACION DE LOS CONTADORES.**

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad Suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

Los contadores generales se instalarán antes de los depósitos de rotura de carga y siempre en límite de la vía pública con la propiedad privada.

Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente en materia de Industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

#### **ARTICULO 55.- ADQUISICION DEL CONTADOR.**

El contador o aparato medidor de caudales deberá ser de los tipos aprobados por el Organismo Competente en materia de Industria y será adquirido en la Entidad Suministradora , a cuyo efecto se dispondrá de stock suficiente de contadores.

#### **ARTICULO 56.- VERIFICACION Y PRECINTADO.**

El aparato contador que haya de ser instalado por el abonado deberá estar verificado obligatoriamente y podrá ser comprobado y precintado por la Entidad Suministradora con anterioridad a su instalación.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos de contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

No obstante esto, será por cuenta de la Entidad Suministrado las averías que se produzcan por causas imputables al propio servicio (desgaste normal, ensuciamiento, avería, etc.)

#### **ARTICULO 57.- SOLICITUD DE VERIFICACION.**

Todo abonado podrá solicitar de la Entidad Suministradora la verificación de su contador.

Los gastos que origine la verificación serán de cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la Entidad Suministradora.

#### **ARTICULO 58.- COLOCACION Y RETIRADA DE CONTADORES.**

La colocación y retirada del aparato contador, cuando sea necesario, se efectuará siempre por personal de la Entidad Suministradora.

Los contadores o aparatos de medida, podrán retirarse por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por extinción del contrato de suministro.
- 2.- Por avería del aparato de medida.
- 3.- Por renovación periódica.
- 4.- Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

#### **ARTICULO 59.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.**

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- 1.- Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

2.- Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

**ARTICULO 60.- MANIPULACION DEL CONTADOR.**

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho aparato de medida.

**ARTICULO 61.- SUSTITUCION DE CONTADORES.**

Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones en caso de que por el abonado o el personal de la Entidad Suministradora se detecte cualquier avería o parada del contador y también en el caso de sustitución programada, para ello, la Entidad Suministradora realizará dicha operación.

En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a mano airada, los gastos correrán a cargo del abonado.

**CAPITULO IX.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.**

**ARTICULO 62.- LECTURA DE CONTADORES.**

La lectura de contadores, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados, se realizará trimestralmente por los empleados de la Entidad Suministradora designados para ello.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Suministradora a tal efecto.

En caso de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas de la Entidad Suministradora , a los efectos de la facturación del consumo registrado.



Cuando pese a lo anteriormente indicado no se obtuviese la lectura del contador el consumo durante el período que corresponda se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 63.

#### **ARTICULO 63.- CALCULO DEL SUMINISTRO.**

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la Entidad Suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la media aritmética del año natural inmediatamente al año anterior, si ello tampoco fuera posible se estimará en base a la media aritmética del período actual según tipos de uso en el servicio.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

En aquellos casos en que, por error anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores o superiores a las debidas, se escalonará el pago o el abono, según el caso, de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, no podrá ser superior a un año.

#### **ARTICULO 64.- FACTURACION.**

Las cantidades a facturar por la prestación del servicio se hallarán aplicando las tarifas vigentes a los consumos registrados en las lecturas.

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe de suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso.

Si existiese Cuota de Servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medición.

En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

#### **ARTICULO 65.- RECIBOS.**

Los recibos de los importes del servicio prestado se confeccionarán trimestralmente, incluyéndose en los mismos los impuestos y otras tasas que puedan corresponder.

Se confeccionará un recibo por cada abonado.

#### **ARTICULO 66.- FORMA DE PAGO DE LOS RECIBOS.**

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad Suministradora, podrá optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo directamente en las oficinas del prestador del servicio, o bien en entidades bancarias o financieras que el prestador del servicio autorice.

#### **ARTICULO 67.- VIA DE APREMIO.**

Transcurridos 2 meses desde la publicación del anuncio de aprobación del Padrón en el B.O.P. o desde la liquidación de fraude, sin haber satisfecho su importe, la Entidad Suministradora podrá solicitar del Tesorero del Ayuntamiento que los declare incursos en la vía de apremio.

Decretada la vía de apremio, se aplicará al importe del recibo el 20 por ciento con el carácter de recargo, más intereses y otros gastos y se procederá a su cobro a través de la Oficina Provincial de Recaudación Ejecutiva que, cuando se haya obtenido el cobro del recibo apremiado, entregará el importe del principal de la deuda más los intereses percibidos a la Entidad Suministradora, quedando la cuantía obtenida en concepto de recargo para la Diputación.

#### **ARTICULO 68.- RECLAMACIONES.**

El abonado que desee formular una reclamación sobre la facturación, lo podrá hacer por medio de escrito dirigido a la Entidad Suministradora o bien personándose en sus oficinas y acompañando los recibos que se presume contengan error.

A disposición de los abonados existirá en las oficinas de la Entidad Suministradora un Libro de Reclamaciones sellado y visado por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 69.- CONSUMOS PUBLICOS.**

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.

**CAPITULO X.- REGIMEN DE TARIFAS.**

**ARTICULO 70.- TARIFAS DEL SERVICIO.**

El precio del suministro será establecido en cada momento por la Ordenanza Fiscal que sea legalmente de aplicación, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad Suministradora para la prestación del Servicio de abastecimiento.

**ARTICULO 71.- REGIMEN DE TARIFAS ACTUAL.**

El régimen de tarifas actual establece "una cuota de servicio por vivienda o local" con obligación por parte del abonado de satisfacer su importe haya o no hecho uso del servicio en dicho período de tiempo, como pago del derecho a poder utilizar dicho servicio en cualquier momento y en la cantidad que desee.

El importe de esta cuota de servicio será el que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.

Independientemente de la cuota de servicio se facturan los metros cúbicos de agua registrados por el contador, estimados o evaluados, en su caso, conforme a la Ordenanza Fiscal en cada momento, como cuota de consumo de agua.

El régimen de tarifas aplicable será el que figura en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del Servicio de Abastecimiento de Agua.

Este régimen de tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento, después de efectuados los trámites legales necesarios.

## **CAPITULO XI.- FRAUDES Y LIQUIDACION DE FRAUDE.**

### **ARTICULO 72.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**

Se considerará como fraude:

1º.- Utilizar agua de la Entidad Suministradora sin haber suscrito contrato de abono.

2º.- Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

3º.- Falsear la declaración induciendo a la Entidad Suministradora a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.

4º.- Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.

5º.- Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad Suministradora, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses municipales.

6º.- Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.

7º.- Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

8º.- Revender el agua obtenida por contrato de suministro con el Servicio Municipal o suministrar agua a viviendas que carezcan del Servicio aunque no constituya reventa.

### **ARTICULO 73.- ACTUACION POR ANOMALIA**

Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho Servicio podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, la Entidad Suministradora estará autorizado para suspender el suministro.

#### **ARTICULO 74.- LIQUIDACION DE FRAUDE.**

La Entidad Suministradora de Agua formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1°.- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- 2°.- Que, por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- 3°.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4°.- Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La Entidad Suministradora de Agua, practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la

última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Suministradora de Agua, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiesen al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado.

En todos los casos, el importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora de Agua serán notificadas a los interesados quienes, contra las mismas, podrán formular, ante el Organismo competente, las reclamaciones que marcan los artículos 80 y 81 de este Reglamento, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad Suministradora de Agua, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

## **CAPITULO XII.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

### **ARTICULO 75.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.**

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento, así como cualquier derivación de caudal permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida, o manipulación de éstos últimos, facultará al prestador del servicio para suspender el suministro, siguiendo los trámites que se señalan en artículo 19 de este Reglamento.

**La desocupación del edificio o abandono de la finca, el cambio de titularidad o similares, darán lugar a la resolución de los contratos.**

**ARTICULO 76.- RENOVACIÓN DEL SUMINISTRO.**

Los gastos que origine la suspensión serán a cuenta de la empresa suministradora, y la reconexión del suministro, en caso de corte notificado, será a cuenta del abonado, quien deberá pagar la cantidad correspondiente al doble de la fianza para un caudal igual al contratado, que se abonará por adelantado. De ninguna manera podrán percibirse estos derechos si no se ha realizado efectivamente el corte de suministro.

**ARTICULO 77.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.**

Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya enmendado cualquiera de la causa establecidas en este Reglamento, por las cuales se procedió a la citada suspensión, el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato al amparo de lo que dispone el artículo 1.124 del Código Civil.

**ARTICULO 78.- RETIRADA DEL APARATO DE MEDICIÓN.**

Resuelto el contrato, el prestador del servicio podrá retirar el contador, propiedad del abonado, manteniéndolo en depósito en sus dependencias y a disposición del abonado durante el plazo de un mes, a partir del cual el prestador del servicio podrá disponer libremente de él.

**ARTICULO 79.- ACCIONES LEGALES.**

El prestador del servicio, a pesar de la suspensión del servicio y rescisión del contrato podrá entablar todas las acciones civiles que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y dará cuenta a la jurisdicción penal, si procede, con el objeto de determinar la existencia o no de responsabilidad penal por algún delito que pueda haberse cometido contra la prestación de servicios públicos básicos.

**CAPITULO XIII.- COMPETENCIA Y RECURSOS.**

**ARTICULO 80.- COMPETENCIA DLA ENTIDAD SUMINISTRADORA.**

El Jefe de la Entidad Suministradora tendrá las facultades que le concede el presente Reglamento y las que en uso de las suyas expresamente le conceda la Alcaldía, a quien deberá dar cuenta de sus resoluciones.

**Arbitraje:**

Las partes podrán acogerse al Sistema Público o Privado de Mediación y Arbitraje.

**ARTICULO 81.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

Contra las decisiones adoptadas por el Jefe de la Entidad Suministradora, podrá interponerse Recurso de Alzada en el plazo y con las características que para este tipo de recursos administrativos establece el artículo 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Alcaldía, cuya resolución causará estado quedando agotada la vía administrativa, sin que contra ella quepa ningún otro recurso administrativo, excepto el recurso extraordinario de revisión.

**ARTICULO 82.- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

Contra la resolución que dicte el Alcalde resolviendo el recurso de alzada se interpondrá recurso contencioso-administrativo.

**CAPITULO XIV.- DEL REGLAMENTO.**

**ARTICULO 83.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.**

Los abonados y la Entidad Suministradora estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

**ARTICULO 84.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.**

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación y previo informe de la Entidad Suministradora y de la Comisión Informativa de Bienestar Social.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

**ARTICULO 85.- INTERPRETACION DEL REGLAMENTO.**

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y, en su caso, por la Delegación Provincial de Industria y Energía u organismo regional con plena potestad para tal fin, sin perjuicio de que los beneficiarios del servicio, una vez agotada la vía administrativa puedan acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa a través del correspondiente recurso.



#### **ARTICULO 86.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.**

La vigencia del presente Reglamento se iniciará cuando transcurra el plazo de 15 días hábiles al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el artículo 70.2 del mismo Texto Legal, una vez que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva y su texto íntegro, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas por medio del oportuno expediente.

#### **ARTICULO 87. INFRACCIONES.**

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento se considerará infracción administrativa, y se regulará de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El procedimiento sancionador respetará los principios y disposiciones establecidos en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los abonados que en la actualidad no tengan las instalaciones en las condiciones establecidas en este Reglamento, de forma especial en lo que se refiere a ubicación de contadores de agua, se les concederá un plazo de 6 años, desde la entrada en vigor de este Reglamento, para que proceda, a su entero coste, a adecuar y cumplir las condiciones reflejadas en este Reglamento.

En casos excepcionales por acuerdo del Ayuntamiento, podrá prorrogarse el plazo señalado anteriormente.

**SEGUNDA.-** En aquellos edificios antiguos en los que sea técnicamente difícil cumplir lo previsto en el art.54 de éste Reglamento, se respetarán excepcionalmente en éstos casos, las instalaciones actuales, colocándose un armario de contadores individuales en cada planta y, obligatoriamente, un contador general para la Comunidad.

**TERCERA.-** El no cumplimiento de lo establecido en la disposición anterior, se considera como un supuesto habilitante para el corte o suspensión de suministro.

Carbonero el Mayor, a 20 de septiembre de 2.007.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,



